

NOTA A DESPACHO: Popayán, junio 21 de 2023. Informo a la señora Juez que, se debe corregir una palabra consignada en auto antecedente, contenida en el numeral tercero de la parte resolutive. Sírvese proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1191

Radicación: 190013110002-2023-00119-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Giselle Jannely Quilindo Pino
Demandado: Eduardo Andrés Quilindo Lúligo

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En auto que antecede, en el numeral tercero de su parte resolutive se dispuso: “**AUTORIZAR** el pago de depósitos judiciales a favor de la demandante que se encuentren a órdenes del juzgado por cuenta del presente asunto los que hayan sido descontados al obligado hasta el mes de **abril de 2023** así como los valores por él depositados, en tanto si con posterioridad a dicha data se le llegare a efectuar algún descuento, éste le será reintegrado al señor Quilindo Lúligo” (resalto del juzgado)

Revisado el módulo de depósitos judiciales se tiene que la disposición consignada no obedece a la realidad fáctica del proceso, en tanto todos los depósitos por cuenta del proceso fueron realizados en el mes de mayo y no en abril del presente año.

En este sentido, establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Así las cosas, se corregirá de oficio el yerro señalado, para indicar que los valores que eventualmente sean descontados por el pagador al obligado con posterioridad al mes de mayo del presente año, deben ser reintegrados al señor QUILINDO LÚLIGO, atendiendo a que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero (3) del auto antecedente, en el sentido de indicar que, los valores que sean descontados al obligado con posterioridad al mes de mayo de este año, le deberán ser reintegrados al obligado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído regrese el asunto al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 107 del día 22/06/2023. MA. DEL SOCORRO IDROBO M Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d35304558f25f96686eba9c8464176c147998090269ccd89ebba34b990a66b5**

Documento generado en 21/06/2023 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>